



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00117- 00
DEMANDANTE : VISITACION TOVAR DE ROA
CAUSANTE : EDILBERTO ROA PERDOMO

Neiva, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- ANTECEDENTES

Procede el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, a resolver de plano de conformidad con el Art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja interpuesto durante la diligencia de secuestro a bien inmueble realizada el pasado 3 de marzo de 2021, por la apoderada de la opositora a dicha audiencia señora **LINA ALEJANDRA GARZON CUELLAR**, por cuanto en dicho acto procesal el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe – Huila, negó la apelación incoada contra la decisión de no acceder a la oposición.

La parte apelante para fundamentar el precitado recurso argumenta que en el presente proceso es procedente la apelación formulada por no ser de mínima cuantía.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el artículo 353 del mismo Código consagra que: **«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconforme pretende que se de tramite al recurso de alzada contra la decisión que negó la oposición a la diligencia de secuestro realizada el 3 de marzo de 2021, por considerar que la presente causa mortuoria no pertenece a un proceso de mínima cuantía.

Analizada la queja formulada, el Despacho advierte que en el asunto analizado no se avizora que se haya alterado la competencia por el factor cuantía de que trata el Art. 27 de la norma adjetiva, pues la norma en cita es exclusiva para los procesos de carácter contenciosos siendo este un asunto regido por el trámite liquidatorio según las voces del Art. 473 y siguientes del estatuto procesal.

En ese orden de ideas, también se tiene que tampoco ocurrió la denominada acumulación de sucesiones de que trata el Art. 520 del Código General del Proceso, que igualmente autoriza el traslado de competencia a otro operador judicial cuando uno de los procesos fusionados sea de menor o mayor cuantía pues el presente trámite es únicamente respecto del causante **EDILBERTO ROA PERDOMO**, sin participación de otro *de cujus*.

En el caso, se evidencia que el asunto objeto de alzada se ha rituado como un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia sin que en el trámite del mismo haya operado alteración de la competencia alguna por los fenómenos descritos en la norma en cita.

De igual forma, el Despacho observa que no es dable que sea la opositora a una diligencia de secuestro quien cuestione la cuantía del asunto analizado, pues por ser un sujeto procesal ajeno al trámite principal de la sucesión no le es dable pronunciarse sobre dicha cuestión, limitándose su debate a lo estrictamente relacionado con dicha audiencia y su posterior trámite incidental.

En conclusión, si el *A quo* al momento de la referida diligencia de secuestro tramitaba la presente causa mortuoria bajo la cuerda procesal de un proceso de

mínima cuantía, luce admisible que hubiera negado el recurso de alzada, pues dicho asunto según el Art. 17 del Código General del Proceso, es de única instancia sin lugar a ser controvertidos en sede de apelación ninguna de sus decisiones. Por tanto, no le queda otro camino al Despacho que no conceder el recurso de queja y de contera confirmar lo decidido por fallador de primera instancia.

Igualmente el Despacho, conforme al Art. 365 del Código General del Proceso, condenará en costas a la señora **LINA ALEJANDRA GARZON CUELLAR**, según lo indicado en el presente proveído, y para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$1.817.052 que equivalen a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Acuerdo PSAA-16 -10554 del Consejo Superior de la Judicatura

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

3. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de **QUEJA** según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora **LINA ALEJANDRA GARZON CUELLAR**, según lo indicado en el presente proveído, y para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$1.817.052 que equivalen a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Acuerdo PSAA-16 -10554 del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 31 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 28 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 083

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO